



OF. ORD. D.E.: N° 180341/2018



ANT.: Resolución Exenta N° 8/ROL F-047-2016, de fecha 23 de junio de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de pertinencia de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 09 MAR 2018

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante Resolución Exenta N° 8/ROL F-047-2016, la institución que usted dirige, ha solicitado a esta Dirección Ejecutiva, emitir un pronunciamiento, referido a si las obras asociadas a la "Modificación del Plantel Porcino Tamar Paine" (en adelante, el proyecto), realizadas por el Sr. Carlos Tapia Azócar (en adelante, el titular), debieron haber sido ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) en forma previa a su ejecución.

En relación a su solicitud, esta Dirección Ejecutiva, informa lo siguiente:

1. Descripción del Proyecto.

Según lo señalado en Of. Ord. N° 2018, de fecha 27 de diciembre de 2013, del Servicio Agrícola y Ganadero, la titularidad original del proyecto correspondía a la Sociedad Frigorífica Agropecuaria Limitada "SOFRIA", y entre los años 2007 y 2008, el Plantel fue vendido al Sr. Carlos Tapia Azócar, actual titular.

Las obras del proyecto datan del año 1991 y se ubican en la localidad de "La Turbina", comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago. Dichas instalaciones tienen una capacidad para alojar un total de 3.120 porcinos como máximo, y dentro de otras obras, cuenta con un sistema de disposición de purines, cuyo efluente tratado es utilizado para el riego de una superficie equivalente a 13 hectáreas.

Luego de revisar los antecedentes asociados a su Informe de Fiscalización DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, de fecha 28 de mayo de 2014, se considera relevante para efectos de describir el proyecto, lo siguiente:

- i) Existencia de 4 pabellones, bajo los cuales se encuentra un conjunto de piscinas receptoras, que llevan los residuos generados a cámaras de registro, para posteriormente ser derivados mediante cañerías subterráneas de material HDPE a un pozo homogeneizador.
- ii) Existencia de una máquina separadora de sólidos de acero.

- iii) Existencia de un pozo de hormigón circular con tapa plástica, el cual contiene la fracción líquida antes de ser dispuesta a riego.
- iv) Existencia de una cámara de mortandad compuesta por una excavación con tapa metálica, que contiene mortandad de cerdos y ovejas cubiertas con cal.
- v) Existencia de dos silos, cubiertos por carpeta plástica y neumáticos, para el depósito de maíz y chala.
- vi) Existencia de un sector destinado para la alimentación de ganado bovino, constituido por un cerco de madera dividido en cuatro sectores, los cuales se encuentran separados por un pasillo de concreto en donde se deposita la fracción sólida proveniente del carro alimentador.
- vii) Existencia de una zona de riego, equivalente a 13 hectáreas.

2. Obras y actividades implementadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA

El titular, con fecha 2 de enero de 2014, informa a la institución que usted dirige, que las obras y actividades ejecutadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, son las siguientes:

Ítem	Antes 3 de abril de 1997	Después 3 de abril de 1997
Conducción de purines	Canal de cemento abierto al ambiente	Canal de alta densidad cerrado al ambiente
Sistema de lavado	Mezcal de sistema tradicional y sistema Pit	Sólo sistema Pit
Separador estacionario de sólidos	Bomba de purín con rastrillo de agua, tipo zaranda	Bomba de purín, zaranda separadora y tambor rotatorio
Sector planta de tratamiento	Piso de tierra y red de rebales a canal de riego	Piso de cemento con bypass rebales a pozo homogeneizador
Sector planta de tratamiento	Sin techo	Con techo
Laguna de almacenamiento	660 m ³ llena de purín	Sin laguna de almacenamiento

Fuente: carta Sr. Carlos Tapia Azócar, de fecha 2 de enero de 2014.

No obstante lo informado por el titular, de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines (PAP) asociados al proyecto, que fueron presentados al Servicio Agrícola y Ganadero los años 2006 y 2008, se concluye que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riego de cultivos.

El punto VI del PAP presentado el año 2006, señala que "(...) el proyecto contempla la construcción de un tranque de acumulación que se utilizará para el sistema de riego. El tranque se llenará con la fracción líquida proveniente del plantel y su capacidad será de 660 m³. En esta capacidad se considera una dilución de un litro de purín por 5 litros de agua pura de riego, como la producción de purines estimada es de 22 m³ este tranque permite una capacidad de almacenaje en emergencia de 20 días.", "Sistema de reutilización: Se utilizará en riego de eucaliptus glóbulos (plantación nueva). Esta nueva plantación de eucaliptos glóbulos que se ejecutará en el año 2007 en 4,6 hectáreas de la serie cada y en 3.1 hectáreas del misceláneo cerro."

Por su parte, el punto VII del PAP presentando el año 2008, en relación al sistema de reutilización, señala que "se utilizará riego en rotación de siembras anuales, como avena forrajera en otoño – invierno y maíz silero en primavera – verano (5,5 hectáreas en sectores 1 y 3), además de una empastada de alfalfa de 3,6 hectáreas (sector 2) y 2,7 hectáreas de almendros (sector 5)." De lo anterior se desprende que el área total de riego sería de 11,8 hectáreas, sin embargo, en la actividad de fiscalización realizada el día 28 de mayo de 2014, el titular informa que el área de riego corresponde a 13 hectáreas, es decir, 1,2 hectáreas adicionales a lo informado al Servicio Agrícola y Ganadero.

3. Análisis de Pertinencia de Ingreso.

El artículo 8° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*” En lo pertinente para este análisis, se debe considerar que el artículo 10 de la misma Ley, señala que “*los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales (...).*”

Del análisis de la normativa citada, se desprende que la naturaleza del proyecto objeto de este análisis, se relaciona con la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En este contexto es relevante analizar lo dispuesto por el literal l), del artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, RSEIA), que señala que se entenderá que los planteles son de dimensiones industriales, cuando se trate de “*l.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...) l.3.3) Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg) (...)*”

Al respecto, y luego de analizar los antecedentes asociados a la descripción del proyecto, se concluye que este plantel cumple con el requisito para ser considerado de dimensiones industriales, ya que cuenta con una capacidad para alojar un total de 3.120 porcinos como máximo, por lo tanto se supera el umbral establecido por el literal l.3.3), del artículo 3° del RSEIA, requiriendo de esta forma una resolución de calificación ambiental (en adelante, RCA) para poder ser ejecutado, sin embargo este proyecto data del año 1991, por lo tanto es anterior al SEIA, no siendo exigible contar con una RCA para operar.

Debido a lo anterior, el análisis de pertinencia de ingreso, se debe enfocar en las modificaciones realizadas al proyecto con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, que luego de analizar los PAP asociados al proyecto, se concluye que corresponden a la utilización de la fracción líquida tratada del purín para el riego de cultivos.

En este contexto, para efectos del análisis, se debe considerar lo dispuesto por el literal g), del artículo 2° del RSEIA, que define el concepto de “modificación de proyecto o actividad”, como “*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

- g.1. Las, partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...).*”

Con el objeto de definir si las obras y actividades asociadas a la utilización de la fracción líquida del purín para el riego de cultivos, constituye un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto por la normativa previamente citada, se debe analizar con cuál de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, se relacionan estas obras y actividades.

El literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, señala que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, los “*proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*” Por su parte el literal o) del artículo 3° del RSEIA, señala que “*se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.7) sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.2) que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.*”

Del análisis del párrafo anterior, se desprende que las modificaciones introducidas en el proyecto, con ocasión de la implementación de los PAP, constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, ya que las obras y actividades realizadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

4. Conclusión.

En función de lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva estima que las modificaciones introducidas al proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, y por lo tanto, constituyen un cambio de consideración que debió ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución.

Sin otro particular le saluda atentamente,


JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

W BA
GRC/GAR/aep

Carta Certificada:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.